

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 25 bis VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5ª
TELÉFONO: 96-192-90-91

N.I.G.: 46250-42-1-2023-0044737

Procedimiento: Asunto Civil 002163/2023

Demandante: [REDACTED]

Abogado: VALE SANTOS, MARCOS

Procurador: [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK SA

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA N° 1271/2024

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: VALE SANTOS, MARCOS

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA CAIXABANK SA

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Contratos bancarios

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a CAIXABANK SA.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de emplazamiento a la parte demandada se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Sobre la determinación de la cuantía, debe estarse al contenido de la Sentencia de la AP de Valencia, Secc 9ª, de 2 de mayo de 2019, que señala: *"Sobre la cuestión, en sentencia de esta sección de 21 de marzo de 2016 (Rollo 1235/2015) consideramos para rechazar la apelación, que no supone incongruencia omisiva la ausencia de pronunciamiento sobre la cuantía porque esta no determina ni la clase de procedimiento ni la procedencia de la casación:*

"TERCERO.- La parte actora solicitaba en su demanda la devolución de las cantidades que habían sido satisfechas a la entidad demandada por razón de la aplicación de la cláusula controvertida declarada nula desde que se constituyó la hipoteca, cifrando el importe en la cantidad de 12.010 euros hasta 1 de octubre de 2014, además de los intereses legales. (EN EL RECURSO DE APELACION EL BANCO PRETENDE QUE NO SEA INDETERMINADA -ASI CALIFICADA EN PRIMERA INSTANCIA- SINO DETERMINADA POR 12.010)

1. Sobre la indeterminación de la cuantía de la demanda. La expresión de la cuantía en la demanda, tal y como se establece en el art. 253 LEC, lo es a los solos efectos de determinar la clase de juicio (verbal u ordinario) que deba seguirse. Del mismo modo, se deduce del art. 254 LEC y del art. 255 LEC que supedita la impugnación de la cuantía a que esta sea determinante del procedimiento o la procedencia del recurso de casación. No se justifica ni una ni otra circunstancia ni interés en la apelación."

En este mismo sentido, entre otras: SAP Córdoba, sección 1, del 31 de julio de 2015. Sentencia: 343/2015 | Recurso: 616/2015 | Ponente: PEDRO JOSE VELA TORRES; SAP Lleida sección 2 del 26 de noviembre de 2015. Sentencia: 486/2015 | Recurso: 345/2015 | Ponente: MARIA DEL CARMEN BERNAT ALVAREZ; SAP Ourense sección 1 del 20 de abril de 2016. | Recurso: 348/2015 | Ponente: JOSEFA OTERO SEIVANE; SAP Albacete sección 1 del 15 de junio de 2016. Sentencia: 267/2016 | Recurso: 318/2016 | Ponente: JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACION".

TERCERO.- En materia de costas, el allanamiento se ha efectuado antes de contestar a la demanda, si bien consta (Doc. 3 de la demanda) reclamación extrajudicial, en la que se insta la declaración de la nulidad de la indicada cláusula. No consta que siga contestación alguna en sentido estimativo de la hoy demandada, no concurriendo de esa forma circunstancia alguna que pueda suponer la voluntad de la parte requerida de atender la petición, haciendo en ese caso innecesaria la reclamación judicial, motivos por lo que resulta de aplicación el inciso segundo del primer apartado del artículo 395 LEC, imponiendo las costas a la parte demandada.

FALLO

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a CAIXABANK SA por la que se declara la nulidad de la cláusula de gastos de la escritura de fecha 25 de junio de 2007 y la condena a la entidad demandada a abonar a la actora el importe de 619,95 .- euros, más intereses legales desde la fecha de abono.

2.- Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy FE.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro .